

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO XLIX.

PACHUCA, 24 DE OCTUBRE DE 1916.

NUM. 39.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirijan a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

INFORMACION

Embelllecimiento de la Capital

Con una importante fábrica de Puebla, el Gobierno del Estado acaba de celebrar un contrato para la compra de sesenta candelabros, que servirán para el alumbrado público de los Jardines de Hidalgo, de la Constitución y de la Independencia y del Parque Hidalgo.

Los candelabros serán idénticos a los que existen en las principales avenidas de México y Puebla.

Es esta una mejora de importancia que embellecerá la capital y servirá para demostrar una vez más que el Gobierno Revolucionario del Estado de Hidalgo se preocupa por todos los ramos de la administración pública.

Se construirá otro mercado

Teniendo en consideración el Gobierno del Estado las necesidades del pueblo de la capital, ha dispuesto que se construya otro mercado en el terreno que ocupan la plazuela de Barreteros y la manzana situada al occidente de dicha plazuela.

Al efecto, el propio Gobierno, por utilidad pública, ha procedido a comprar las casas comprendidas en la manzana de referencia, previo arreglo con los señores Vera y Cahero y señora Contreras viuda de Samperio.

En esta obra y de acuerdo con la Ley del Catastro, se han expropiado las fincas, dándose el precio manifestado fiscalmente, es decir, por el que se pagan contribuciones.

Directores de Escuelas

Han recibido nombramiento para desempeñar los cargos de directores de escuelas oficiales del Estado los señores Isaac González, de la de Toluca; Silvina Torres, de la de Singuilucan; David M. Manzano, de la de Cuautepec, y Angela Castillo, de la número 17 mixta en el pueblo del Puente, municipio del Mineral del Chico.

Renuncia

Fue aceptada al señor profesor don Francisco César Morales la renuncia que presentó del cargo de Director General de Educación Primaria en el Estado.

Delegado

A invitación del señor General don Salvador Alvarado, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Yucatán, el Gobierno de esta Entidad ha designado a la señorita profesora María Enriqueta Rodal, delegado al Congreso Feminista Nacional que habrá de verificarse en Mérida.

INVITACION AL PUBLICO

Pachuca, 21 de octubre de 1916.

Al O. Director del "Periódico Oficial" del Estado.

Presente.

La H. Asamblea Municipal, en oficio núm. 160, dice a esta Presidencia lo que sigue:

"A iniciativa de uno de los señores municipales, proponiendo se haga invitación a la clase trabajadora de esta ciudad para que concurra a las sesiones de esta Corporación, la misma tuvo a bien acordar que dicha invitación se haga extensiva al pueblo en general."

Y para que el acuerdo anterior surta sus efectos, suplico a usted atentamente ordene su inserción en el periódico de su digno cargo; protestándole mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.—El Presidente Municipal, Pedro Rivera Flores.

PODER EJECUTIVO

EL GENERAL NICOLAS FLORES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación; y,

Considerando: Que el Gobierno del Estado en su propósito de impartir toda su atención al importante ramo de Instrucción Pública, no ha omitido hasta hoy gasto ni sacrificio alguno, que hayan demandado su sostenimiento y desarrollo;

Que ésto no obstante, se ha visto en la necesidad de suspender, muy a su pesar el funcionamiento de algunas escuelas oficiales ya creadas y el establecimiento de otras nuevas, en virtud de que carece de Edificios adecuados a ese fin;

Que, con objeto de remediar ese inconveniente, por todos conceptos perjudicial para la Educación Pública, ha procurado por cuantos medios han estado a su alcance, obtener, ya por compra o por arrendamiento, los locales que ha creído necesarios, sin que sus gestiones a ese efecto hayan sido satisfactorias, por encontrar renuencia u obstáculos por parte de los propietarios;

Que por las causas señaladas y dada la trascendencia de la finalidad que me inspira, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.º.—Se declara causa de utilidad pública, en el Estado, el establecimiento de Escuelas Oficiales.

Artículo 2.º.—El Gobierno del Estado se reserva el derecho de adquirir los edificios que reúnan las condiciones adecuadas, para el establecimiento de dichas Escuelas, en los lugares donde sea necesario.

Artículo 3º.— Los propietarios de los Edificios que el Gobierno trate de comprar con el fin indicado, quedan obligados a recibir, al celebrar el contrato relativo, el valor que los mismos tengan anotado en el padrón fiscal, de acuerdo con lo prevenido en la Ley del Catastro, de 8 de febrero del corriente año.

TRANSITORIO

Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación; quedando derogadas todas las disposiciones existentes que se opongan a su ejecución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos dieciséis.—NICOLAS FLORES.—El Secretario General de Gobierno, Coronel A. LAZO DE LA VEGA.

Gobierno del Estado de Hidalgo

TESORERIA GENERAL

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina, para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de Septiembre de 1916.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior.....		\$ 210,496 59	
Remesas de las Administraciones de Rentas por cuenta de sus productos, como sigue:			
Administración de Rentas de Acapulco.....	\$ 359 00		
Administración de Rentas de Apam.....	10,785 19		
Administración de Rentas de Huejutla.....	1,000 00		
Administración de Rentas de Huichapan.....	9,362 96		
Administración de Rentas de Metztlán.....	41 56		
Administración de Rentas de Pachuca.....	215,907 74		
Administración de Rentas de Tenango.....	4,814 70		
Administración de Rentas de Tula.....	7,221 45		
Administración de Rentas de Tulancingo.....	14,232 55		
Administración de Rentas de Zimapán.....	918 40	264,643 55	

RECAUDADO POR LA TESORERIA.

Producto de Telegrafos.....	187 70		
Producto de impresiones.....	30 00		
Depósitos diversos.....	100,000 00		
Adeudos de Municipios por cuenta de libros.....	181 18		
Deudores y Acreedores Diversos.....	475 00		
Mejoras Materiales.....	272 55		
Sueldos accidentales.....	20 00		
Administraciones y Recaudaciones de Rentas.....	5 00		
Juntas de Administración Civil.....	400 00		
Jefatura de Hacienda.....	105,927 10		
Suplementos a Municipios.....	5 406 00		
Instrucción Pública.....	7 500 00	220,404 53	
Suma.....	\$	695,544 67	

EGRESOS.

PODER LEGISLATIVO.

Secretaría de la Legislatura.—			
Sueldos y gastos.....	45 00		
Contaduría General:—Sueldos y gastos.....	1,729 20	1,774 20	

PODER EJECUTIVO.

Ejecutivo y Secretaría Particular	2,024 70		
Secretaría General del Gobierno	9,030 00		
Administraciones y Recaudaciones de Rentas.....	3,612 04		
Departamento del Trabajo.....	384 80		
Oficinas Telegráficas.....	2,704 25		
Banda del Estado.....	14,889 12		
Hospital Civil.....	30,445 08		
Imprenta del Gobierno.....	796 00		
Pensionistas del Estado.....	780 00		
Dirección de Obras públicas aguas y Bosques.....	1,126 05		
Instrucción Pública Primaria....	39,052 52		
Oficinas verificadoras de 2º orden	225 00		
Observatorio Meteorológico..	107 49		
Propagadores de la vacuna.....	60 00		
Comisión Local Agraria.....	1,242 90	106,479 95	

DIVERSOS.

Consejo Superior de Salubridad	3,458 40		
Depósitos diversos.....	250 00		
Suplementos a Municipios.....	202 75		
Deudores y Acreedores Diversos.	1,090 00		
Juntas de Administración Civil.	600 00	5,601 15	

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO.

Viáticos y gastos del Catastro...	440 00		
Beneficencia pública.....	4,044 00		
Suplementos a Administraciones de Rentas.....	490 55		
Viáticos de Visitadores de Rentas	465 00		
Secretaría de Guerra.....	1,268 40		
Festividades Nacionales.....	11,956 25		
Impresiones oficiales y libros para oficinas.....	4,359 50		
Muebles y útiles.....	7,219 79		
Correspondencia oficial.....	300 00		
Mejoras materiales...	40,577 31		
Servicio Telefónico y Alumbrado	777 00		
Gastos Imprevistos.....	12,871 30		
Sueldos accidentales.....	236,635 97		
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	3,068 85		
Gastos extraordinarios del Consejo.....	186 70	324,670 62	

PODER JUDICIAL.

Jefatura de Hacienda.....	79,271 00		
H. Tribunal Superior.....	60 00		
Juzgados de 1º Instancia.....	2,999 00		
Cárcel del Estado.....	477 48		
Gastos diversos de Justicia.....	5,000 00	87,807 48	

Existencia para 1º de octubre de 1916 169,211 27

Suma.....\$ 695,544 67

Pachuca, a 30 de septiembre de 1916.—El Tesorero General, Alberto Rubio.—Vº Bº. El Director de Rentas, Eduardo Cisneros.—Conforme, El Contador General, Austreberto Bárcena.

ASILO "LA BUENA MADRE."

MOVIMIENTO HABIDO DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

1916.	Comp. núm.	DEBE	HABER
Agosto 1° Existencia en el Banco Int. e Hipotecario de México, S. A...		\$ 5108 75	
Existencia en efectivo...		5 75	
7. Entrega del Club de Foot-ball "Iberia" por producto de 2 beneficios que dió para este Asilo.....		143 00	
Renta que paga el mismo, por hacer uso de los terrenos del Velódromo, hasta hoy.....		457 00	
Donativo del Sr. D. Andrés Fernández.....		25 00	
Donativo del Sr. D. Lorenzo Maquívar.....		20 00	
Donativo de la Neg. Mrs. "San Rafael y Anexas"		20 00	
31. Cobro al Gobierno del Estado, del donativo que por su conducto hace la Cia. de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A.		125 00	
31. Donativo del mismo Gobierno.....		100 00	
31. Para gastos menores, (pan, manteca, legumbres, etc.).....	16		256 00
Pago a J. Sanpedro, por piloncillo.....	17		81 00
Pago a E. Morán, por arroz.....	18		122 00
Compra de 200 litros de frijol.....	19		105 00
Pago a L. Maquívar por varios.....	20		128 90
Pago a A. Paniagua, por leche.....	21-2		236 25
Compra de 5 bultos de carbón.....	23-6		121 00
Consumo de alumbrado en el mes.....	27		8 00
Sueldo del mes a Emilia J. Vda. de García...	28		30 00
Sueldo del mes a Adela León, como ayudante	29		15 00
Sueldo del mes a María Espinosa, como ayudante	30		15 00
Sueldo del mes a C. López como cocinera.....	31		9 25
Sueldo del mes a Lucía Hernández, como lavandera.....	32		8 00
Sueldo de 20 días a P. López como molendera	33		4 00
Sueldo de 10 días a M. Illanes como molendera.	34		2 00
Existencia en el Banco Int. e Hipotecario de México, S. A.....		4854 35	
Existencia en efectivo...		8 75	
Sumas.....		\$ 6004 50	\$ 6004 50

DONATIVOS:

Sr. A Figueras y Aguilar, 30 litros de leche.
 Sr. Agustín Calva, 4 kilos de jabón y lejía.
 Sr. Gonzalo Zapata, 15 garrafones agua filtrada.
 Cia. Real del Monte y Pachuca, S. A., 400 litros de maíz.
 Cia. Industrial Molinera: Molienda de nixtamal, gratis.
 Pachuca, agosto 31 de 1916.—Rebeca V. Vda. de Vergara Bope, Tesorera.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

Unión, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

(Concluye)

I. Si el delincuente fuere aprehendido infraganti, la autoridad que conozca del caso le impondrá inmediatamente la pena que corresponda, sin más formalidad que levantar una acta en que conste la comprobación del cuerpo del delito, la declaración del acusado, el testimonio del aprehensor o aprehensores y demás personas que hayan presenciado la misión del hecho criminoso de que se trata, y el fusilamiento, en su caso;

II. Si el delincuente no fuere aprehendido infraganti, el juez que conozca del caso deberá dejar concluida la averiguación respectiva, dentro de setenta y dos horas, a contar desde que el acusado estuviere a su disposición. Concluido este término, el juez citará para una audiencia pública, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se oirá al reo, a los testigos que depongan en su contra, a los que presentaren en su favor, y se darán a conocer todos los datos que arrojaré el proceso, oyéndose, acto continuo, al Agente del Ministerio Público y al Defensor del acusado, dictándose inmediatamente la sentencia que corresponda.

Art. 6o.—Las sentencias condenatorias que se dictaren conforme a esta Ley, causarán ejecutoria, no admitiendo, por lo mismo, más recurso que el de responsabilidad.

Las sentencias absolutorias serán revisadas por el Tribunal Superior correspondiente.

Art. 7° En el Distrito Federal y Territorios, conocerán de los delitos que castiga esta Ley, los jueces de instrucción militar, y en su defecto, los que señale el art. 5°.

Art. 8° El Ministerio Público intervendrá en todas las diligencias que se practiquen conforme a esta Ley; y en los lugares donde no lo hubiere, el Ayuntamiento respectivo designará a uno de sus miembros para que ejerza dicho cargo.

Art. 9° Esta Ley será obligatoria en toda la República, desde la fecha de su publicación.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos dieciséis.—V. CARRANZA.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que siendo el deber primordial de todo Gobierno, asegurar a todos los individuos que forman la colectividad del Estado, el goce de los derechos fundamentales sin los que la sociedad no puede existir ni llenar debidamente sus fines, tiene también, como consecuencia, la obligación de fomentar aquellos usos y costumbres que tiendan a la realización

de aquel objeto, sea favoreciendo el desenvolvimiento de la personalidad humana, sea procurando la mejor adaptación de ella a las exigencias y necesidades de la época, así como igualmente tiene el deber de contrariar y extirpar aquellos hábitos y tendencias que indudablemente son un obstáculo para la cultura, o que predisponen al individuo al desorden, despertando en él sentimientos antisociales.

Que el deber de procurar la civilización de las masas populares despertando sentimientos altruistas y elevando, por tanto su nivel moral, se está procurando cumplir en México con especial empeño por medio de los establecimientos educativos, en los que no sólo se da instrucción, sino también educación física, moral y estética, que prepare suficientemente al individuo para todas las funciones sociales; pero tal obra quedaría trunca y, como incompleta, no produciría su efecto, si a la vez se dejasen subsistir hábitos inveterados, que son una de las causas principales para producir el estancamiento en los países en que han arraigado profundamente.

Que entre estos hábitos figura en primer término el de la diversión de los toros, en la que a la vez que se pone en gravísimo peligro, sin la menor necesidad, la vida de un hombre, se causan torturas igualmente sin objeto a seres vivientes, que la moral incluye dentro de su esfera, y a los que hay que extender la protección de la ley.

Que además de esto, la diversión de los toros provoca sentimientos sanguinarios, que por desgracia han sido el baldón de nuestra raza a través de la historia, y en los actuales momentos incentivo para las malas pasiones, y causa que agrava la miseria de las familias pobres, las que, por proporcionarse el placer malsano de un momento, se quejan sin lo necesario para el sustento de varios días.

Por todo lo cual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO I.—Se prohíbe absolutamente en el Distrito Federal y Territorios Federales, las corridas de toros.

ARTICULO II.—Se prohíben, igualmente en toda la República, las corridas de toros, hasta que se restablezcan el orden constitucional en los diversos Estados que la forman.

ARTICULO III.—Las autoridades y particulares que contravinieren a lo dispuesto en esta ley, serán castigados con una multa de mil a cinco mil pesos o arresto de dos a seis meses, o con ambas penas, según la gravedad de la infracción.

TRANSITORIO.—Este decreto comenzará a estar en vigor desde la fecha de su publicación.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional, de la ciudad de México, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis. — V. CARRANZA.

SECRETARIA DE FOMENTO COLONIZACION E INDUSTRIA

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Núm.

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

Considerando: Que en la aplicación y práctica de los procedimientos establecidos en los artículos 7° y 8° de la ley de 6 de enero de 1915, se han presentado dificultades que tienden a frustrar los esfuerzos decididos del Gobierno por la solución del problema agrario dentro de los dictados de la razón y de los fueros de la justicia,

“Que para evitar esas dificultades y ser más firme y valedora la protección a los pueblos, conviene que las entregas y posesiones de tierras que se les confieren, sea a título de restitución o de dotación, no sean provisionales sino definitivas, como consecuencia de una resolución deliberada pronunciada con pleno conocimiento de causa;

“Que para ese efecto, procede modificar el procedimiento establecido en los preceptos legales enunciados, de tal manera que, antes de ejecutarse una resolución, haya pasado por el conocimiento de la Comisión Nacional Agraria y por la revisión de la Primera Jefatura, con lo que se evitará que las entregas o ejecuciones provisionales—que, por tran-

sitorias que sean, producen efectos y crean derechos e intereses, en el caso de que tuvieran que ser rebocadas—ocasionen graves conflictos y dificultades para los pueblos, para el Gobierno y para los particulares;

“Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

“Artículo único.—Se reforman los artículos 7o., 8o. y 9o. de la ley de 6 de enero de 1915, en los términos siguientes:

“Artículo 7o.—La autoridad respectiva, en vista de la solicitud presentada, oír el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita.

“Artículo 8o.—La resolución de los Gobernadores o Jefes Militares, ya sea favorable o adversa a la solicitud presentada, tendrá el carácter de provisional y deberá ser revisada por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación; a cuyo efecto, el expediente pasará a la Comisión Local Agraria, y ésta, a su vez, lo remitirá íntegro, con todos sus documentos y demás datos que estime necesarios, a la Comisión Nacional, dejándose copia completa de él.

“Artículo 9o.—La Comisión Nacional Agraria, recibido el expediente, dictaminará sobre la aprobación, modificación o revocación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista de su dictamen, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación dictará la resolución que proceda, de la que se enviará copia debidamente autorizada a la Comisión Local respectiva, para su notificación a los autorizados y su debido cumplimiento. Si la resolución es favorable, la Comisión Local pasará dicha copia, así como la del expediente, al Comité Particular Ejecutivo, a fin de que, deslindando, identificando y midiendo los terrenos, proceda a hacer entrega de ellos a los interesados.

“Ejecutada la resolución por el Comité Particular Ejecutivo, volverá el expediente a la Comisión Local, con las actas de ejecución, en las que se harán constar los incidentes que en ella surjan, y ésta remitirá todo, con un informe complementario, a la Comisión Nacional, a efecto de que, en los casos que proceda, se expida los títulos respectivos por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

TRANSITORIO.

“I.—Todos los expedientes que estén en poder de los Comités Particulares Ejecutivos, en vías de ejecución, continuarán el procedimiento marcado en las disposiciones que se reforman.

“II.—Toda posesión que, con el carácter de provisional, se haya dado a los pueblos, la conservarán éstos, entretanto el Encargado del Poder Ejecutivo pronuncie la resolución definitiva; en la inteligencia de que harán suyos y podrán disponer de los frutos y productos de las tierras que hubieren cultivado y sembrado.

“III.—El presente decreto comenzará a regir desde la fecha de su expedición.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, a diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis.—VENUSTIANO CARRANZA.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, y Presidente de la Comisión Nacional Agraria.—Presente.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización e Industria.—México.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO: Que es un principio de Derecho Público, generalmente admitido no sólo por los tratadistas, sino también en la práctica común y constante de los pueblos más adelantados, que el Estado debe intervenir ejerciendo las funciones propias de su institución cuando así lo exigen los intereses solidarios del individuo, de la Nación o de la humanidad, ya sea para conseguir su conservación

o protección, o ya para procurar su desenvolvimiento progresivo; dando, por lo mismo, ambos objetos el criterio supremo para legitimar y regular la marcha del Gobierno.

Que la intervención del Estado cuando los intereses solidarios de los asociados están en juego, debe ser en la proporción que su importancia exija, según la naturaleza de dichos intereses y las circunstancias especiales de lugar y tiempo a fin de ser oportuna y apropiada; debiendo, en consecuencia, extenderse exactamente hasta donde la actividad individual y corporativa sea incapaz de alcanzar el fin propuesto, de manera que el Estado no intervenga cuando sólo estén en juego los intereses puramente individuales y no afecten ningún interés general.

Que en las leyes mineras de México anteriores a la vigente y a la que le precedió, se consideró de utilidad pública, conforme al principio antes mencionado, el trabajo de las minas, las que se concedían precisamente bajo esa condición, la que debía llenarse manteniendo determinado número de trabajadores en el corte número de pertenencias que se otorgaba en cada concesión, de manera que las labores no se suspendieran más de cierto tiempo; haciéndose consistir dicha utilidad en que debían explotarse para beneficio de la Nación todas las venas metalíferas ocultas en el seno de la tierra, y en las ventajas que tal explotación traía para el Erario público, conceptuándose inconveniente, tanto para el desarrollo de la industria minera, y por lo mismo, para la industria del país en general, que este ramo de la riqueza nacional quedase exclusivamente sujeto a la voluntad de los concesionarios, los que podrían en tal caso paralizarlo a su antojo.

Que la ley minera vigente, reservando a la Nación la propiedad de las minas, creyó no obstante, al conceder a los particulares o corporaciones su dominio, someterlo solo a la condición del pago de un impuesto; dejando abandonado a la iniciativa individual de los concesionarios, el laboreo de ellas, de manera que estuviese a su arbitrio trabajarlas o tenerlas paralizadas indefinidamente.

Que esta ley, además de que ha producido el efecto de favorecer sólo las grandes especulaciones, hacer imposible la explotación de los trabajadores sin capital y de concentrar todas las negociaciones importantes en manos de capitalistas extranjeros, los que, más que emprender trabajos útiles, se limitan al juego de valores de bolsa, ha traído el inconveniente gravísimo de formar el acaparamiento de grandes extensiones de yacimientos y venas metálicas, las que están así sustraídas a una explotación fructuosa para los intereses públicos.

Que además de estos males, la mayor parte de los concesionarios de minas ha estado produciendo otro que tiene gravísima trascendencia en las circunstancias por las que atraviesa actualmente la República, con motivo de la lucha que el Gobierno Constitucionalista ha tenido que sostener, primero, contra la usurpación de Huerta, y después, contra la reacción que logra dividir el ejército triunfante; mal que consiste en la paralización del trabajo de las minas, dejando de esta manera sin medios de subsistencia a la mayor parte de la población minera, y privado al Erario de los recursos que tal industria le produce de ordinario.

Que la conducta de la mayor parte de las empresas mineras, de que se acaba de hacer referencia, es en el presente caso tanto más grave cuanto que obedece al móvil de aumentar los obstáculos que este Gobierno tiene que vencer para asegurar el orden e implantar la paz, pues con ella procura ayudar a sus enemigos para continuar en la obra antipatriótica de buscar el apoyo de los Gobiernos extranjeros excitándolos a intervenir en los asuntos del país, bajo el pretexto de poner a salvo intereses de extraños; intereses que no están en peligro y que, a mayor abundamiento, este Gobierno ha estado y está dispuesto a proteger eficazmente, dándoles cuantas garantías pueden racionalmente exigirse.

Que en vista de lo expuesto, hay necesidad poner remedio oportuno a los males indicados, tomando al efecto las medidas que reclama el interés público, ya que una experiencia dolorosa ha venido a demostrar de una manera indudable que la acción individual dejada en esta materia a su libre iniciativa lastima gravemente los intereses solidarios del país.

Por todo lo expuesto he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Todos los concesionarios de minas están obligados a trabajarlas, bajo pena de caducidad si paralizan sus labores por más de dos meses continuos o de tres interumpidos durante un año.

Art. 2º—Los concesionarios de minas que tuvieren justa causa para paralizar los trabajos, deberán recabar de la Secretaría de Fomento el permiso correspondiente, el que sólo se concederá cuando dicha causa estuviere bien comprobada, y por un término que en ningún caso excederá de tres meses, a menos que pasado éste, subsista la causa que haga completamente imposible la explotación, pues entonces se prorrogará aquél por el tiempo que fuere estrictamente necesario.

Art. 3º—La Secretaría de Fomento, oyendo a los interesados, fijará en cada caso, en las nuevas concesiones o en las ya hechas que no hubieren sido trabajadas, el número de operarios que como mínimo deberá ocupar cada concesionario de minas en los trabajos de éstas, teniendo en cuenta el número de pertenencias de cada concesión.

Art. 4º—Los concesionarios que hayan tenido o tuvieren en explotación sus minas deberán ocupar en los trabajos, tantos operarios cuantos han estado ocupando u ocupaban al tiempo de paralizarlas, sin perjuicio de que la Secretaría de Fomento, oyendo a los mismos concesionarios, altere ese número, según las necesidades de dicha explotación.

Art. 5º—Declarada la caducidad de una concesión minera por la Secretaría de Fomento, ésta pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que resuelva si la mina de que se trata queda a disposición del público para que pueda ser nuevamente denunciada, o si debe procederse a su explotación por cuenta de la Nación, en cuyo caso nombrará persona que la administre y continúe los trabajos correspondientes.

Art. 6º—Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Dado en la ciudad de México, Palacio Nacional, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.— VENUSTIANO CARRANZA. (Rúbrica.)

Al O. Ing. Pastor Rouais, Secretario de Fomento.— Presente.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Bienes Nacionales.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente acuerdo:

“Esta Primera Jefatura, teniendo en cuenta que el art. 16 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 previene que el dominio directo de los templos que conforme a la ley de 12 de julio de 1859 fueron nacionalizados y que dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido a cualesquiera otras instituciones religiosas, continuará perteneciendo a la Nación, pero que su uso exclusivo, conservación y mejora serán de las instituciones religiosas a las cuales se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad, y que la ley de 18 de diciembre de 1902 rectifica la existencia del dominio directo de los templos abiertos al culto y de sus anexidades a favor de la Nación.

Teniendo en cuenta que conforme a los arts. 38 y 39 de la citada ley de 18 de diciembre de 1902, todo lo que se relaciona con el uso, conservación y mejora de los templos queda bajo la vigilancia de la Secretaría de Hacienda, y todo lo referente a permisos para abrir templos al culto es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación, porque aunque el uso de los templos está a cargo del clero, el Gobierno conserva las facultades de policía necesarias, y que conforme al art. 42 de la citada ley de 18 de

Diciembre de 1902, la Nación tiene el derecho de llevar a efecto la consolidación del derecho de uso con el dominio directo, la cual consolidación deberá decretarse precisamente cuando el clero no conserve en buen estado los templos y anexidades y cuando dichos bienes se destinen a otro objeto que el señalado por la ley o se suspenda sin causa justificada el culto por más de un año, debiendo al decretarse la consolidación, expedirse el decreto respectivo por la Secretaría de Gobernación, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, a cuyo cargo queda la incautación respectiva, no debiendo abonarse al clero el importe de las obras que hubiere ejecutado.

Teniendo en cuenta, además, que consolidado el dominio directo con el derecho de uso, los templos quedan en la dirección de cualquier inmueble propiedad del Estado, y que por lo mismo, conforme al art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, el Ejecutivo de la Unión puede destinar los referidos templos a cualquier servicio público por medio de un decreto que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado a que vaya a destinarse el inmueble.

Teniendo en cuenta que conforme a la ley de 12 de julio de 1859, las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario al miembro de la iglesia que ejerce jurisdicción sobre el templo, y que los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades suprimidas en la época en que se dictó la propia ley, se aplicarán a los museos, bibliotecas y demás establecimientos públicos, siempre que los referidos bienes muebles no hayan sido adquiridos con posterioridad a la ley de nacionalización de 12 de julio de 1859.

Por lo tanto, esta Primera Jefatura ha tenido a bien acordar:

I. Mientras estén abiertos los templos al servicio de algún culto, quedan equiparados a los bienes destinados a un servicio público y sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Gobernación, en cuanto al ejercicio del culto, y a la de la Secretaría de Hacienda en lo que se refiere al uso, conservación y mejora de ellos.

II. La Primera Jefatura por conducto de la Secretaría de Gobernación es la única autoridad que puede ordenar la clausura de templos para retirarlos del servicio religioso y consular su propiedad. En consecuencia, las autoridades locales y municipales deberán abstenerse de dictar resoluciones sobre esta materia.

III. Consolidado el derecho de uso de dichos inmuebles con el dominio directo que tiene la Nación, quedan a cargo de la Secretaría de Hacienda la posesión, conservación y administración de los mismos.

IV. El Encargado del Poder Ejecutivo podrá destinar los templos consolidados a un servicio público, previa la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y de aquélla de que dependa el servicio público a que vayan a destinarse.

V. Cuando un templo fuere retirado legalmente del culto, las Secretarías de Hacienda y Gobernación mandaràn levantar plano del templo y procederán a formar inventario de lo que contenga, entregándose al jefe de la iglesia bajo cuya jurisdicción esté el templo clausurado los ornamentos, paramentos y demás bienes muebles destinados al servicio religioso, excepto aquellos que habiendo sido adquiridos con anterioridad a la ley de nacionalización de 12 de julio de 1859, sean objetos artísticos o de interés histórico, que deban ponerse a disposición de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes para ser aplicadas a museos, liceos, bibliotecas u otros establecimientos docentes.

Constitución y Reformas. México, a 22 de agosto de 1916.—V. CARRANZA."

Lo que comunico a U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 22 de agosto de 1916. Por ausencia del Secretario. El Subsecretario.—R. NIETO.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección de Justicia.—Mesa 5ª.—Núm. 11964.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, a sus habitantes hago saber:

Primero.—Uno de los ideales de la Revolución es hacer efectivo el principio de la división e independencia de Poderes, como parte muy principal de la base en que descansa el sistema de Gobierno Republicano Federal, que ha venido sosteniéndose sólo teóricamente en las Constituciones que por más tiempo y con aprobación de la mayoría de los ciudadanos han imperado en el país.

Segundo.—En el presente período preconstitucional sería peligroso no mantener ni hacer observar ese principio, porque aparte de que podría llegarse al absolutismo por la intervención constante del Ejecutivo en los asuntos judiciales, en virtud de considerarse necesaria por la carencia de Tribunales Superiores y aun cuando esté animado de los mejores propósitos en bien de la justicia misma, quedarían sentados funestos precedentes cuyas raíces irían profundizando paulatinamente hasta robustecer esa corruptela y hacerse difícil volver a la pureza del republicanismo federal.

Tercero.—La justicia sólo debe administrarse por los funcionarios instituidos al efecto, conforme a nuestras leyes, salvo las facultades extraordinarias de que actualmente está investida esta Primera Jefatura, o por las personas a quienes espontáneamente quieran sujetarse los interesados en negocios del orden civil, con los requisitos que las mismas leyes establecen.

Cuarto.—Ya la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, en circular número 13, expedida por acuerdo de esta propia Jefatura en la ciudad de Chapala, Jal., con fecha 29 de febrero del corriente año, recomendó a los CC. Gobernadores y Jefes Políticos de los Territorios, que se abstuvieran de intervenir en los asuntos judiciales, para obtener la completa independencia de los funcionarios del Ramo Judicial.

Quinto.—Algunas de las diferentes autoridades de los ejecutivos locales y algunos de los Jefes y Comandantes Militares, llevados por el loable deseo de hacer justicia, han caído en el error de abrogarse facultades de funcionarios del Poder Judicial, sin autorización de esta Primera Jefatura, para tramitar y decidir controversias surgidas entre particulares, sin cuidar a veces de las formas tutelares de los juicios y lesionando con su intervención los intereses de las partes, aunque inspirados generalmente en muy sanos propósitos.

(Continuará)

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MEXICO

CONVOCATORIA

El Lic. Carlos Francoz, Juez Quinto de lo Civil de esta Capital, por auto de cuatro de septiembre actual, mandó convocar a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado del Sr. Urbano Saldivar, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la última publicación de las convocatorias, que se harán por tres veces, de diez en diez días, en los periódicos el "Boletín Judicial" y el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo.

México, D. F., septiembre 30 de 1916.—El Actuario, A. San Germán.

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Declarados enterados, octubre 6 de 1916.—Recibido, octubre 23 de 1916.

CONVOCATORIA

El Licenciado Eucario Alonso, Juez Segundo de lo Civil de esta capital, por auto de treinta de agosto último, mandó que, por medio de la publicación de tres edictos, de diez en diez días, se convoque a todos los que se crean con derecho a la herencia intestada de don Alberto Páez, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la publicación del último edicto, publicaciones que se harán en los periódicos "Boletín Judicial" y "Diario Oficial, órgano del Gobierno Provisional de México," en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo y en otro periódico que se edite en la ciudad de Pachuca, así como en el "Periódico Oficial" del Estado de California, Estados Unidos de la América del Norte, y en otro periódico que se edite en la ciudad de Los Angeles, del mismo Estado de California; bajo el concepto de que si en Pachuca o Los Angeles no se edita otro periódico fuera del Oficial designado, las publicaciones se harán también en los estrados del Juzgado.

Cumpliendo lo mandado, expido la presente para su publicación. México, veintisiete de septiembre de mil novecientos dieciséis.—L. Monzón. 24-8-16

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 18 de 1916.—Recibido, octubre 19 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras del finado don Miguel Uribe, vecino que fué del Mineral del Monte, y cuya sucesión se sigue ante el juzgado de lo civil del distrito, para que concurren con los comprobantes de sus créditos a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 24 de octubre de 1916.—Erasto R. Quiroz. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 24 de octubre de 1916.—Recibido, 24 de octubre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes sucesorios de la finada Gabina Frago, vecina que fué del Mineral del Monte, para que se presenten a deducirlo ante ese mismo Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, 24 de octubre de 1916.—Erasto R. Quiroz. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 24 de 1916.—Recibido, octubre 24 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, ha presentado un escrito la señorita Berta González Medina, vecina de esta ciudad, en el que manifiesta que tiene concertado su

matrimonio con el señor Luis Alva, y que en virtud de ser menor de edad y carecer de ascendientes o tutor que den su consentimiento para contraer dicho matrimonio, de conformidad con lo prevenido por el artículo 149 del Código Civil, pedía al señor Juez supliera el consentimiento. En vista de la mencionada solicitud, se dispuso que se citara a las personas que puedan contradecirla, para que dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este edicto, se presenten a ejecutar su derecho.

Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, 17 de octubre de 1916.—Erasto R. Quiroz. 4-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 17 de 1916.—Recibido, octubre 17 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la finada señora Refugio Hernández, vecina que fué de esta ciudad y cuya sucesión se sigue en este Juzgado, para que concurren con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido Juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, 10 de octubre de 1916.—Asa., Francisco Martínez H.—Asa., Alfredo Leal. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 20 de 1916.—Recibido, octubre 20 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Froilán Jiménez, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, octubre 18 de 1916.—Erasto R. Quiroz. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 21 de 1916.—Recibido, octubre 21 de 1916.

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Juez Conciliador de este Municipio, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios del Señor José López, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 13 de octubre de 1916.—Asa., Evarado Asa.—Asa., Hilarión B. García. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 13 de octubre de 1916.—Recibido, 13 de octubre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los acreedores del señor Antonio Monter, vecino que fué del pueblo de Santo Tomás, jurisdicción de Zempoala, para que con los justificantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios, que se verificará en el local de este Juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que y en "La Reforma" de esta ciudad, se insertará por tres veces consecutivas.

Pachuca, octubre 10 de 1916.—Asa., *Francisco Martínez H.*—Asa., *Alfredo Leal.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 16 de 1916.—Recibido, octubre 16 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la finada Señora Silvana Hernández, vecina que fué de esta ciudad, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la intestada, con los comprobantes respectivos, cuya diligencia tendrá lugar en el Juzgado de lo Civil de este Distrito, a las diez de la mañana del quinto día útil a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta Ciudad.

Pachuca, 14 de julio de 1916.—Asa., *Alfredo Leal.*—Asa., *Ignacio M. Cobos.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 16 de 1916.—Recibido, octubre 16 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de Don Fabián Lucio, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, septiembre 30 de 1916.—*Erasto R. Quiroz.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 11 de 1916.—Recibido, octubre 11 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras del finado Antonio V. Ramírez, vecino que fué de esta Ciudad, y cuya sucesión se sigue ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, para que concurren con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido Juzgado, a las once de la mañana

del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 12 de octubre de 1916.—*Erasto R. Quiroz.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 13 de octubre de 1916.—Recibido, 13 de octubre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Vicente Carranza, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 4 de octubre de 1916.—*Erasto R. Quiroz.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 4 de octubre de 1916.—Recibido, 4 de octubre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del Señor Don Domingo García, vecino que fué del pueblo de Azoyatla, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta Ciudad.

Pachuca, 2 de octubre de 1916.—*Erasto R. Quiroz.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 30 de septiembre de 1916.—Recibido, 3 de octubre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Señora Guadalupe Morales:

En el juicio ordinario civil, sobre divorcio, que sigue contra usted en este Juzgado, su esposo Raymundo Lira, obra un auto del tenor siguiente: "Pachuca, veintisiete de septiembre de mil novecientos dieciséis.—Como se pide, por edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" de esta ciudad, emplácese a la señora Guadalupe Morales para que dentro del término de quince días, contados desde la última publicación, de los edictos, conteste la demanda formulada en su contra, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, dicha demanda se dará por contestada en sentido negativo; previéndose a la señora Morales, desigüe casa en esta ciudad, en que se le hagan las subsiguientes notificaciones, pues en caso contrario, se le notificará por medio de cédulas fijadas en la puerta del Juzgado. El Licenciado César Becerra, Juez de lo Civil del Distrito, lo proveyó y firmó. Damos fe.—César Becerra.—Asa., *Alfredo Leal.*—Asa., *Francisco Martínez H.*"

Lo que hacemos saber a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, septiembre 28 de 1916.—Asa., *Francisco Martínez H.*—Asa., *Alfredo Leal.* 6—3
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 30 de septiembre de 1916.—Recibido, 3 de octubre de 1916.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios del Señor Angel Terrazas y de la Señora Concepción Martínez de Terrazas, vecinos que fueron de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" que se edita en Pachuca.

Tulancingo, 29 de septiembre de 1916.—*Leoncio Enciso Granados*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 4 de 1916.—Recibido, octubre 23 de 1916

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes de la Señorita Natalia Aguilar, el Señor Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma," que se editan en Pachuca, se cite a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúos, que tendrá verificativo a las diez de la mañana del décimo día útil posterior a la última publicación de este edicto en el primero de dichos periódicos.

Tulancingo, 5 de octubre de 1916.—*Leoncio Enciso Granados*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 20 de 1916.—Recibido, octubre 20 de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En el intestado del señor Doctor Fernando Ponce, el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia mandó: que por edictos que se publicarán por tres veces, se convoca a los herederos y acreedores para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes, señalándose para la diligencia las diez de la mañana del quinto día útil posterior a la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, veinticinco de septiembre de mil novecientos dieciséis.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 7 de 1916.—Recibido, octubre 23 de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En el intestado de la niña Cristina Mendía, el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia mandó: que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, se

convoque a los herederos y acreedores para el inventario y avalúo de los bienes, diligencia que tendrá lugar en el local del Juzgado, a las once de la mañana del séptimo día útil posterior a la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, treinta de agosto de mil novecientos dieciséis. Doy fé.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 7 de 1916.—Recibido, octubre 23 de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes del Señor Lorenzo Cuñiel, vecino que fué de Cuauatepec, de esta jurisdicción, el Licenciado Carlos L. Chávez Nava, Juez primero de primera Instancia de este Distrito, por auto de esta fecha, mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma," que se editan en la ciudad de Pachuca, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducir el que les corresponda, dentro del término de treinta días después de la última publicación en el "Periódico Oficial."

En cumplimiento de lo mandado expido el presente.

Tulancingo, 27 de septiembre de 1916.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1916.—Recibido, octubre 23 de 1916.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En el juicio intestamentario de la señora Nestora Rogero, el Ciudadano Juez del conocimiento ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se cite a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que presenten en este Juzgado, al inventario y avalúo de los bienes yacentes, el décimo día útil siguiente a la última publicación.

Tulancingo, septiembre 21 de 1916.—*Leoncio Enciso Granados*, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 23 de 1916.—Recibido, octubre 14 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Licenciado Mariano Hernández, Juez de primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestamentarios del Señor Leopoldo López, vecino que fué de esta Cabecera, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días útiles siguientes a la última publicación de este edicto, que aparecerá en el "Periódico Oficial" del Estado por tres veces consecutivas, lo mismo que en el de "La Reforma," que se edita en la ciudad de Pachuca.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Actopan, a los catorce días del mes de octubre de 1916.—*Efrén Bravo E.*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 19 de 1916.—Recibido, octubre 19 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios de don Crispino Casas, vecino que fué de Tepetitlán, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Y para que llegue a conocimiento de quien corresponda, expido el presente en Tula de Allende, a cinco de octubre de mil novecientos dieciséis.—*Manuel D. Ramírez*, Srío. 3-2

Int. Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, octubre 2 de 1916.—Recibido, 13 de octubre de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de Don Manuel del Pozo, vecino que fué de Tepetl del Río, de este Distrito, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma," que se edita en Pachuca.

Tula, septiembre 28 de 1916.—*Manuel D. Ramírez*, Srío. 3-2

Int. Administración de Rentas.—Tula.—Derechos, enterados, octubre 2 de 1916.—Recibido, 13 de octubre de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM

EDICTO

En el intestado de la señora Margarita Lazcano, el Ciudadano Juez de primera instancia mandó: que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan en el término de treinta días, contados desde la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, publicándose igualmente en el periódico "La Reforma" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Apam, a los veintiocho días de septiembre de mil novecientos dieciséis.—*Armando M. Galán*, Srío. 3-2

Int. Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, septiembre 29 de 1916.—Recibido, octubre 14 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la Señora Vicenta Angeles, vecina que fué de Almoloya, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de la ciudad de Pachuca.

Apam, septiembre once de mil novecientos dieciséis.—*Armando M. Galán*, Srío. 3-2

Int. Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, septiembre 20 de 1916.—Recibido, octubre 14 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN

EDICTO

En los autos testamentarios del Señor Epitacio Barrera, vecino que fué del Cardonal, el Ciudadano Juez mandó citar por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" de Pachuca, para la formación del inventario de los bienes hereditarios, a las personas que previene la ley; habiéndose ampliado el término concedido a la albacea, para su presentación, por treinta días, contados desde la última publicación de este aviso.

En cumplimiento de lo mandado, se publica el presente en Ixmiquilpan, agosto 14 de 1916.—*J. Trinidad Mayorga*, Srío. 3-2

Int. Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1916.—Recibido, octubre 12 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN

EDICTO

En el intestado de Herlindo Monroy Meneses, vecino que fué de Tianguistengo, el C. Juez de 1ª instancia de este Distrito ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan dentro de treinta días, contados desde la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, julio 11 de 1916.—*Adolfo Lemus*, Srío. 3-2

Int. Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 14 de 1916.—Recibido, octubre 9 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN

EDICTO

En el intestado de Heliodoro Pérez, vecino que fué de Tianguistengo, el C. Juez de 1ª instancia de este Distrito ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan dentro de treinta días, contados desde la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, julio 11 de 1916.—El Secretario, *Adolfo Lemus*. 3-2

Int. Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 14 de 1916.—Recibido, octubre 9 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN

AVISO

En los autos intestamentarios a bienes del Señor Antonio Pando, vecino que fué de este lugar, el Señor Juez de los autos ha mandado se cite a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios, señalándose al albacea el término de quince días, para presentarlos, los que se contarán desde la fecha de la publicación de este aviso, que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado.

Zacualtipán, septiembre 1º de 1916.—El Secretario, *Adolfo Lemus*. 3-2

Int. Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, septiembre 1º de 1916.—Recibido, octubre 14 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN

CONVOCATORIA

Por disposición del Ciudadano Enrique A. Rivera, Juez de primera instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la intestamentaria de la Señora Librada Chávez, vecina que fué del Municipio de Tecozautla, de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la tercera y última publicación que de esta citación se haga en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la ciudad de Huichapan, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos dieciséis. Doy fé.—*Aólfo Suárez, Srio.* 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 20 de 1916.—Recibido, octubre 14 de 1916.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1253.—Los señores Valerio Astrain e Ingeniero Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, cumpliendo disposición de la Secretaría de Fomento, solicitan nuevamente con el nombre "LA CONCEPCION," cuatro pertenencias mineras ubicadas en el pueblo de Cerezo de la municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Para localizar el fundo se partirá del antiguo tiro de San Patricio de la Palma, y con rumbo astronómico de 22°48' NW., se medirán aproximadamente 32 metros; de aquí, normalmente al Este, 100 metros; luego, normalmente al Sur, 200 metros; después, normalmente al Poniente, 100 metros; de aquí, normalmente al Norte, 100 metros; en seguida, normalmente al Poniente, 200 metros; de aquí, normalmente al Norte, 100 metros; y por último, normalmente al Oriente, 200 metros, hasta tocar el segundo punto de partida.

Nombrado perito al señor Ingeniero Juan González, no aceptó al cargo, por lo que se designó al señor Ingeniero Juan E. Magaña, quien dentro del término legal entregará los respectivos trabajos periciales. Este señor vive en la Avenida Moctezuma número 20, de esta ciudad.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles para substanciar este expediente en la Agencia; advirtiéndose que las oposiciones deben presentarse por escrito y dentro de 90 días. Los plazos se computan desde hoy.

Pachuca, treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.—El Agente prop., *N. M. Fernández.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 5 de 1916.—Recibido, octubre 5 de 1916.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1258.—El señor Ingeniero Tecdomiro Lugo, mexicano, con domicilio en la casa diez de la Avenida Moctezuma de esta Capital, solicita una pertenencia minera para formar el fundo "AMPLIACION DE SAN ISIDRO," sita en la municipalidad de El Chico, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Se explotarán plata y oro, debiendo levantarse el plano del hueco entre los fundos "Santo Tomás," al Norte; "San Rafael," al Oriente; y "San Isidro," al Sur y Poniente.

Como no puede ser perito el propio solicitante, éste propuso al señor Juan S. González, domiciliado en la casa 58 de la cuarta calle de Hidalgo de esta Capital; pero a indicaciones del propio denunciante, la Agencia nombró para efectuar los trabajos periciales respectivos, al señor Ingeniero Saúl Lugo, de la ciudad de México, quien aceptó el cargo de perito.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente mencionado; advirtiéndose que las oposiciones deben formularse por escrito y dentro del plazo legal.

Pachuca, veintitrés de septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Agente prop., *N. M. Fernández.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 9 de 1916.—Recibido, octubre 9 de 1916.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1259.—El Señor Manuel Chávez Montiel, mexicano y vecino de esta Capital, solicita DOS PERTENENCIAS MINERAS para formar el fundo que denomina "EL DESCUIDO" en terrenos de la municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, y explotar minerales de plata y oro.

El predio se localizará partiendo de la mojonera NE., que en los planos del fundo "Nuevo Dulce Nombre," lleva el número seis, y con 86°30' SW., se medirán ochenta metros; luego con 3°30' SE., doscientos metros; después con 86°30' NE., cien metros; luego con 3°30' NW., doscientos metros; y después veinte metros al punto de partida.

Designado perito el ingeniero Juan E. Magaña, no contestó dentro del plazo legal, por lo que esta Agencia nombró al señor Manuel Ortiz Cisneros para ejecutar los trabajos periciales respectivos. Este aceptó su nombramiento, siendo su domicilio la casa 44 de la tercera calle de Hidalgo de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar este expediente en la Agencia; advirtiéndose que las oposiciones se formularán por escrito y dentro del plazo legal.

Pachuca, seis de octubre de mil novecientos dieciséis.—El Agente prop., *N. M. Fernández.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 18 de 1916.—Recibido, octubre 18 de 1916.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

A V I S O

Extracto del Expediente Número 1171.—El Señor Leon Lemaire, con domicilio en la calle de Ghilardi de esta ciudad, como apoderado de la COMPANIA MINERA Y FUNDIDORA DE ZIMAPAN, S. A. ha solicitado el fundo minero denominado "AMPLIACION A RESQUICHO," de acuerdo con lo prevenido en el oficio número 9106 fechado el tres de los corrientes, girado por el Departamento de Minas. Dicho fundo contiene minerales de plata y plomo; abarca una superficie de una hectara treinta y ocho aras cuarenta y cuatro centiaras, ubicado en el cerro del Arcabuz, del Rancho de La Reforma de este Municipio y Distrito de Zimapán, Estado de Hidalgo.

El punto de partida de las medidas será la mojonera más al Norte del fundo minero "Resquicho," de cuyo punto se medirán 38 metros a N. 41°15' W.; luego se medirán 100 metros a N. 34°45' W. apañado al fundo minero Eureka; luego se medirán 100 metros a S. 55°15' W. apañado también al fundo minero Eureka; luego se medirán 137 metros a S. 34°45' E.; luego se medirán 5 metros a N. 55°45' E., hasta llegar a la mojonera más al Poniente del fundo "Resquicho;" y por último se medirán 100 metros a N. 55°45' E. apañado a la cabecera NW. del "Resquicho" hasta llegar al

punto de partida cerrando así un polígono que contiene una pertenencia completa por la parte Noroeste y una demasía por la parte Sureste, cuya superficie es de O. H 838 A. 44 C. y un total de 1 H. 38 A. 44 C.

Las orientaciones se refieren al meridiano astronómico. Las colindancias mineras conocidas son: al Noroeste y Noroeste el fundo minero Eureka, al Este Juana de Arco, al Sureste el "Resquicio" y terreno libre por los demás rumbos.

Medirá estas pertenencias el Señor Ramón Moreno, vecino de esta ciudad, dentro de sesenta días improrrogables y sin perjuicio de tercero, quedando abierto un plazo improrrogable de ciento veinte días para la substanciación del expediente relativo en esta Agencia.

Zimapan, agosto 23 de 1916.—*Manuel García.* 3—1
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1916.—Recibido, octubre 18 de 1916.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

Extracto del Expediente Número 1172.—El Señor Ramón Moreno, vecino de esta Ciudad, con domicilio en el número 5 de la Plazuela del Cinco de Mayo, ha solicitado la concesión de dos pertenencias mineras sobre veta de plata y plomo, cuyo fundo llevará el nombre de "La Escondida." Dichas pertenencias están ubicadas al Poniente de las caídas del cerro de Santa Elena, ladera de la barranca de la Zarabanda, panino de La Ortiga, terrenos del Rancho de La Reforma, de este Municipio y Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo.

El punto de partida para practicar las medidas será: de una boca-mina vieja, se medirán 50 metros a N. 54°45' W., luego se medirán 50 metros a N. 35°15' E., luego se medirán 200 metros a S. 54°45' E., luego se medirán 100 metros a S. 35°15' W., luego se medirán 200 metros a N. 54°45' W., luego se medirán 50 metros a N. 35°15' E., para cerrar un rectángulo de 200 por 100 metros, componiendo una superficie de dos pertenencias solicitadas. No se conocen colindancias mineras a ninguno de sus rumbos.

Medirá estas pertenencias sin perjuicio de tercero, el Señor Bernardo B. Presbítero, vecino de esta Ciudad, dentro de sesenta días improrrogables, quedando abierto un plazo improrrogable de ciento veinte días para la substanciación del expediente relativo en esta Agencia.

Zimapan, Septiembre 6 de 1916.—*Manuel García.* 3—3
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1916.—Recibido, 4 de octubre de 1916.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

A V I S O

Extracto del Expediente Número 1173.—El Señor Ramón Moreno, con domicilio en el número 5 de la Plazuela del Cinco de Mayo de esta Ciudad, ha solicitado la concesión de DOS pertenencias mineras sobre veta de plata y que llevarán el nombre de "EL REFUGIO." Estas pertenencias están situadas en la loma de la Zarabanda, panino de La Ortiga, de este Municipio y Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo.

El punto de partida para la medición será, de una boca-mina conocida con el nombre de "La Magdalena," y de dicha boca-mina, se medirán 50 metros al Norte; luego en ángulo recto, se medirán 200 metros al Este; luego se medirán en ángulo recto 100 metros al Sur; luego en ángulo recto se medirán 200 metros al Poniente, y por último se medirán 50 metros en ángulo recto al Norte hasta llegar al punto de partida para cerrar un rectángulo de 200 por 100 metros que componen las dos pertenencias solicitadas.

No se conocen colindancias mineras a ninguno de sus rumbos, y en todo caso, se respetarán los fondos que pudieran haber en la superficie de la presente solicitud.

Medirá estas pertenencias sin perjuicio de tercero, el Señor Bernardo B. Presbítero, vecino de esta ciudad, dentro de sesenta días improrrogables, quedando abierto un plazo de ciento veinte días para la substanciación del expediente relativo en esta Agencia.

Zimapan, septiembre 11 de 1916.—*Manuel García.* 3—1
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, octubre 3 de 1916.—Recibido, octubre 21 de 1916.

COMPANIA MINERA STA. IRENE Y ANEXAS S. A.

El 30 del corriente a las once de la mañana, en la casa núm. 7 de la calle de Comonfort y con cualquiera asistencia de interesados a virtud de ser segunda citación la presente por no haberse debidamente acudido a la anterior de 1° del pasado septiembre, se verificará a Asamblea General de esta Compañía, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I. Informe y presentación de cuentas.
- II. Examen y resoluciones con motivo del informe y cuentas.
- III. Decidir si ha de continuar o disolverse la Sociedad y en uno u otro caso dictar las autorizaciones correspondientes.

Lo que por acuerdo del Consejo de Administración, con arreglo al artículo 62 y sus relativos de los Estatutos de la misma Compañía y para los efectos de los citados preceptos se pone en conocimiento de los señores accionistas.

Pachuca, octubre 2 de 1916.—Por el Consejo de Administración, *Antonio Lizardi,* Secretario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 6 de 1916.—Recibido, octubre 6 de 1916.

DIVERSOS

BANCO DE HIDALGO S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convocan a los señores accionistas a Asamblea General, que se reunirá en la Ciudad de México, en la planta baja de la casa número 38 de la 2ª calle de Ospuchinas, a las once de la mañana del día once del próximo mes de noviembre, para tratar los asuntos expresados en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración correspondiente a los ejercicios sociales de 1914, 1915, y lo transcurrido del presente hasta el 15 de septiembre último, y presentación de los Balances y las cuentas correspondientes al mismo período

II.—Dictamen del Comisario.

III.—Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos mencionados en los párrafos anteriores.

IV.—Elección de funcionarios.

V.—Informe especial del Consejo sobre la situación creada por la Ley de 15 de septiembre próximo pasado, y adopción de todos los acuerdos y resoluciones que la Asamblea estime convenientes, en relación con el asunto.

Para asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar, en cumplimiento de los Estatutos, sus acciones en las oficinas de este Banco; o en las del Banco Internacional e Hipotecario de México, en la Ciudad de México, cuando menos tres días antes de la celebración de la Asamblea, recibiendo en cambio la tarjeta de entrada correspondiente.

Pachuca, octubre 6 de 1916.—*H. González,* Gerente Interino. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1916.—Recibido, octubre 10 de 1916.